



Juez Ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera. M.Sc.

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito, D. M., 11 de abril del 2012, a las 13H48.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de jueves 08 de diciembre de 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Patricio Pazmiño Freire, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, Jueces Constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 1614-11-EP, acción extraordinaria de protección** presentada por Marco Almeida Costa, por los derechos que representa en su calidad de Coordinador General Jurídico Subrogante del Ministro de Finanzas, en contra de la sentencia emitida por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, de 08 de agosto de 2011, dentro del juicio verbal sumario seguido por los ex Militares Aduaneros del Ecuador, que en su parte medular resolvió “(.....) no casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas”. El accionante manifiesta que “Los Jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, no solo consideran en su sentencia que es correcta la motivación de los conjuces al haber dejado sin efecto el auto con fuerza de sentencia dictado por los jueces titulares que declara la nulidad procesal sino que los considera plenamente competentes para ello (.....)”, además expone que “en la sentencia impugnada se violenta el derecho al debido proceso, al o declara la nulidad de todo lo actuado por falta de competencia de quienes conocieron la causa (.....)”. Considera que en la sentencia se violaron los derechos contenidos en los artículos 76 numerales 1 y 7 literales l); y, 82 de la Constitución por lo que solicita declarar la nulidad de la sentencia impugnada y suspender la ejecución de la misma como medida cautelar. La Sala de Admisión de Admisión que avoco conocimiento de la causa conformada por los doctores Nina Pacari Vega, Patricio Pazmiño Freire y Alfonso Luz Yunez, en auto de siete de diciembre de 2011, las 12H44, previo a resolver sobre la admisibilidad de la causa, dispuso que el accionante aclare y complete su demanda dando cumplimiento a lo dispuesto e el artículo 61 numeral 5 en concordancia con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el término señalado en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, bajo prevenciones legales, a cuya consecuencia el accionante cumple el requerimiento de orden legal en escrito presentado el 24 de enero de 2012 Al respecto, se considera: **PRIMERO.-** La Secretaría General de la Corte Constitucional, ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que “*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*”. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que “*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*”, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los*

siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.”.-

TERCERO.- El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”.


CUARTO.- Los Arts. 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción de protección **No.1614-11-EP**. Procedase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**


Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D. M., 11 de abril del 2012, a las 13H48.-


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN